SCJ-PS-26-0857
Expediente núm. 209-2019-ECIV-01377 (2024-R0774530)
Partes: Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), representada por Presbítero [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Este recurso es en contra la sentencia civil núm. 2024-00185 de fecha 27 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia civil número 209-2022-

SCJ-PS-26-0857
Expediente núm. 209-2019-ECIV-01377 (2024-R0774530)
Partes: Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

> SSEN-01156 de fecha 20 de diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, condena a la parte recurrente, Universidad Católica Tecnológica del Cibao (Ucateci) al pago de la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de la demandante, señora [redacted], por los daños y perjuicios sufridos a causa de no haberle aprobado el proyecto de tesis, no poder presentar y obtener su título de licenciada en Derecho, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1073/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 11 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 630/2024, instrumentado el 20 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; y **e)** el escrito ampliatorio depositado en fecha 27 de diciembre de 2024**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0857
Expediente núm. 209-2019-ECIV-01377 (2024-R0774530)
Partes: Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (en lo adelante UCATECI), fundamentada en que dicha institución no le aprobó su proyecto de tesis y esto le impidió obtener el título de licenciada en derecho. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) y como parte recurrida [redacted].

2) De ese proceso se ha obtenido el siguiente resultado jurisdiccional: a) Por sentencia núm. 209-2022-SSEN-01156 de fecha 20 de diciembre de 2022, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acogió parcialmente la referida demanda y condenó a la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) al pago de la suma de RD$7,000,000.00 a favor de [redacted], por los daños y perjuicios sufridos; b) contra dicha decisión recurrieron en apelación, de manera principal la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) y, de manera incidental, [redacted]. La corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogió parcialmente el recurso de apelación principal y rechazó el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modificó el ordinal primero del fallo impugnado y redujo la indemnización al monto de RD$3,000,000.00.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual

SCJ-PS-26-0857
Expediente núm. 209-2019-ECIV-01377 (2024-R0774530)
Partes: Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este caso, la parte recurrida ha planteado la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que la parte recurrente no ha demostrado ni acreditado la existencia del interés casacional en las condiciones establecidas en la ley que rige la materia.

5) La parte recurrente no se refirió al medio de inadmisión a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 630/2024, antes descrito.

6) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, como alega la recurrida, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-26-0857
Expediente núm. 209-2019-ECIV-01377 (2024-R0774530)
Partes: Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

8) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la magistrada [redacted], participó en el relato de los hechos y figura entre los jueces que dictaron la sentencia objeto del presente recurso.

9) En el contexto del agravio señalado, es preciso indicar: "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, establecidas en el artículo 68 de la Constitución de la República. Entre estas garantías nos interesa destacar la establecida en el numeral 2 de dicho artículo 68, que consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída por una jurisdicción independiente e imparcial.[1]"

10) Igualmente, respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, nuestra carta magna en su artículo 68 establece:

[1] [redacted], *La Casación Civil Dominicana,* Pag 774.

SCJ-PS-26-0857
Expediente núm. 209-2019-ECIV-01377 (2024-R0774530)
Partes: Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

> La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y el artículo 69 expresa: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: …2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

11) Cabe destacar que, en relación con la imparcialidad judicial, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido de manera reiterada que la Constitución, la ley, así como las convenciones y tratados internacionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales, consagran de forma inequívoca la exigencia de que toda litis sea conocida y decidida por un juez competente, independiente e imparcial en las distintas instancias del orden judicial ordinario. En ese sentido, el desconocimiento de dicha exigencia de imparcialidad en el desarrollo de un proceso jurisdiccional comporta una vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, prevista en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, y afecta, en consecuencia, la correcta administración de justicia en un Estado social y democrático de derecho.[2]

[2] Sentencia TC/0483/15. Sentencia TC/0136/18. Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sent. del 22 de noviembre del 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] · Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do

SCJ-PS-26-0857
Expediente núm. 209-2019-ECIV-01377 (2024-R0774530)
Partes: Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

12) De la sentencia impugnada se observa que, en su página 8, se consigna que la propia magistrada [redacted] emitió una certificación en el marco de los hechos controvertidos, expresando una opinión jurídica sobre el tema objeto del litigio, circunstancia que fue tomada en cuenta durante el desarrollo del proceso.

13) Esta Primera Sala constata que, no obstante, ser parte del proceso de tesis académica objeto del litigio, la magistrada [redacted] integró la terna de jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega que conoció y decidió el recurso de apelación, figurando además de manera expresa en el relato fáctico del caso.

14) Del análisis conjunto de estos elementos se verifica que dicha magistrada deliberó y participó en la decisión del recurso, encontrándose legal y constitucionalmente impedida para hacerlo, en razón de su vinculación directa en los hechos del litigio, lo que comprometía de forma objetiva su imparcialidad. En consecuencia, debió apartarse del conocimiento del proceso en todas sus fases ulteriores.

15) En tales condiciones, esta Primera Sala concluye que la corte *a quo* estuvo integrada de manera irregular, configurándose así una vulneración a la Constitución.

16) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la recurrida principal, y casar íntegramente la sentencia impugnada sin necesidad

de examinar los demás agravios planteados en su recurso.

17) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00185 de fecha 27 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes _ [redacted] y la Universidad Católica Tecnológica del Cibao_ al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0857
Expediente núm. 209-2019-ECIV-01377 (2024-R0774530)
Partes: Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*